

BOLETÍN °76

Publicado por: Secretaría de Economía

Medio de publicación: Diario Oficial de la Federación

Día de la publicación: 23 de julio de 2019

Asunto: Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 100 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 28 de junio de 2019.

El día de hoy, la Secretaría de Economía publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Decisión No. 100 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre México y Colombia, en la cual se otorga una dispensa temporal para la utilización de ciertos materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, y que con esto, determinados productos textiles gocen de trato arancelario preferencial.

La presente Decisión establece lo siguiente:

1. La dispensa temporal estará comprendida en el periodo del 25 de julio de 2019 al 24 de julio de 2021 y se aplicará el arancel de importación correspondiente a bienes originarios, establecido en el calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a los productos que cumplan con lo siguiente:
 - Bienes textiles que hayan sido elaborados completamente en Colombia, utilizando materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, que se clasifiquen en las subpartidas 5902.10, 6004.10, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6108.22, 6112.31, 6112.41, 6212.10, 6212.20, y 6212.90 del Sistema Armonizado.
 - Los insumos producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio que hayan sido utilizados en la elaboración de los productos antes mencionados, deberán cumplir con la descripción y clasificación arancelaria mencionada en el punto 3 del presente documento; además de cumplir con los requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato preferencial.
2. Los bienes descritos en el numeral anterior quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.
3. En Colombia se podrán utilizar los productos que se mencionan a continuación, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en las cantidades máximas que se estipulan en la siguiente tabla.

Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo)	Descripción / Observaciones	Cantidad (Kilogramos Netos)
(A)	(B)	(C)
54.02.19.10.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas: Los demás.	
	1. Hilo técnico de poliamida 6,6, de título 940 decitex, 140 +/- 15 filamentos, 1 cabo, compuesto por 100% poliamida 6,6, rígida, brillante, corte redondo, encogimiento térmico menor a 7%.	2,000
	2. Hilo técnico de poliamida 6,6, de título 1400 decitex, 210 +/- 20 filamentos, 1 cabo, compuesto por 100% poliamida 6,6, rígido, brillante, corte redondo, encogimiento térmico menor a 7%.	2,000
	Total	4,000
54.02.45.00.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás, de nailon o demás poliamidas.	84,800
	1. Poliamida 100, título 100 Dr. 110 decitex, 24 filamentos, 1 cabo, composición poliamida 100% rígido, semi-mate, color beige, negro y blanco, preteñido, apto para urdir.	
	Total	84,800

4. La autoridad correspondiente en Colombia deberá cerciorarse que el certificado de origen se encuentre debidamente llenado y cumpla con los siguientes requisitos:
 - Que se encuentre llenado y firmado por el exportador
 - Que se indique en el campo de observaciones la siguiente frase: *"el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 100 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s)."*
5. Los productos que se beneficien de la presente dispensa deberán estar clasificados en una misma subpartida, de lo contrario, se deberá llenar un certificado para cada subpartida.
6. En cualquier momento México podrá solicitar a Colombia, información que permita comprobar la utilización de la dispensa temporal así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el Dictamen.



7. Cualquier solicitud de prórroga o aumento al monto determinado para los materiales descritos en la tabla del punto 3 del presente documento. se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010. Asimismo, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de la gaceta oficial de los Estados Unidos Mexicanos y la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia.

Transitorios

- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de mañana 24 de julio de 2019.
- Lo establecido en el punto 1 de la presente Decisión referente a la dispensa temporal entrará en vigor el día 25 de julio de 2019 y concluirá su vigencia el día 24 de julio de 2021.

Para más información sobre la presente publicación, consultar la siguiente liga:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566288&fecha=23/07/2019

Tel. +52 449 361 6395
Av. Convención de 1914, No, 603 Int. 3
Col. Circunvalación Norte, C.P. 20020
Aguascalientes, México.